H

ay firmas de contadores que tienen un amplio portafolio de servicios. Por ejemplo, obrar como administradores de conjuntos de propiedad horizontal. Se ha preguntado si el revisor puede ser la misma firma, habida cuenta que el servicio será prestado por una persona natural. Al respecto conviene recordar la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693#:~:text=LEY%20145%20DE%201960&text=DECRETA%3A,t%C3%A9rminos%20de%20la%20presente%20Ley.) que enseña: “*Artículo 12. Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables solo podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente y no podrán encargarse, en ningún caso, de la revisoría, auditoría o interventoría de cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente contador, cajero o administrador*.”. Aunque por mucho tiempo se pensó de otra manera, los pronunciamientos jurisprudenciales y la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) han indicado con claridad que cuando se nombra a una persona jurídica ésta es el revisor fiscal y las personas naturales que ella designa son sus encargados. A través de la [Circular 33 de 1999](https://cijuf.org.co/CTCP/jccp/circular033.pdf) la Junta Central de Contadores sostuvo: “(…) *de tal suerte que si el ejercicio de la revisoría fiscal recae en una persona jurídica que nombra a una persona natural para que materialice la función contratada, ésta se considera parte integral de un todo que se forma con la persona jurídica elegida para cumplir la función de fiscalización.* (…)” “(…) *En consecuencia, cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como revisor fiscal, no lo hace a título personal sino en nombre y representación de quien lo contrató, de donde se deriva la " responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del revisor fiscal.* (…)”. Esta referencia nos permite censurar que la JCC ha dejado de publicar estas circulares sin que conozcamos el motivo, de la misma manera que no publica su doctrina.

Otra cosa tenemos cuando la firma administradora designa los contadores encargados de la preparación de la información financiera. Estos son auxiliares de aquella y no hay incompatibilidad por sus relaciones. Sin embargo, cada contador debe mantener la independencia exigida por la Ley y su reglamento.

El hecho de tener contratos con distintas entidades indica que es probable que ocurran conflictos de interés que involucren a varios clientes de la misma persona jurídica. Puede ocurrir que no haya forma de evitarlos. Eventualmente un revisor fiscal deba apoyarse en la información enviada por un contador de la misma entidad en otro cliente. También aquí puede hacer un conflicto de interés. En todo caso, aun cuando no haya sospechas, hay que hacer el ejercicio de reflexionar sobre las posibles amenazas contra la observancia de los principios éticos.

*Hernando Bermúdez Gómez*